

Saltillo, Coahuila; a 11 de noviembre del 2009

C. ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, fracción I, 2, fracciones I, XI, XVII y XIX 3, 4, 5, 18, 19 y 20, fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de supervisión carcelaria que realizó el personal de esta Comisión en la **Cárcel Municipal de Nadadores, Coahuila**, con el objeto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

El día jueves cinco de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica, efectuó la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Nadadores, Coahuila, establecida en el Programa de Supervisión al Sistema Carcelario, detectando en ese momento diversas irregularidades en el cumplimiento de las medidas de seguridad, de higiene y de salud, de las personas que son detenidas por faltas administrativas.

II.- EVIDENCIAS

A.- Actas circunstanciadas de los días veinte de enero, veinticuatro de febrero, doce de marzo, diecinueve y veintidós de mayo, veintitrés de junio, trece y treinta de julio, y quince de octubre, todas en el presente año, levantadas por personal de este Organismo en virtud de las periódicas visitas carcelarias, en las que se hacen constatar en cada una

de ellas las condiciones materiales, de seguridad, de higiene y de salud que imperan en la cárcel Municipal de Nadadores, Coahuila.

B.- Treinta y cinco impresiones fotográficas tomadas en las visitas efectuadas, las que muestran la reseña de las condiciones materiales, de seguridad, de higiene y de salud, que prevalecen en la citada cárcel del Municipio de Nadadores, Coahuila

C.- Manual de supervisión aplicado el día tres de septiembre del presente año, al C. [REDACTED] Comandante en turno de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila.

D.- Manual de supervisión aplicado el día cinco de noviembre del año en curso, al C. [REDACTED] quien se desempeña como Radio Operador en turno de la Policía Preventiva Municipal de Nadadores, Coahuila.

E.- Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre levantada por la licenciada María de Rosario Álvarez Vázquez, Cuarta Visitadora de esta Comisión, en la que da fe de las condiciones materiales, de higiene y de salud que imperan en la Cárcel de Nadadores, Coahuila, que expresamente establece:

"Que cuentan con Médico Legista o dictaminador de nombre Dr. [REDACTED] [REDACTED] el que en el momento de la visita no se encuentra presente, pero está disponible las veinticuatro horas, vía telefónica, que el procedimiento que lleva a cabo el médico, es certificarlos cuando hay lesionados o porque ingresan con aliento alcohólico o por tóxicos, aunque no cuentan con una área especial para ello, sino que utilizan la oficina del Director; que cuando el detenido requiere de atención médica mayor, lo trasladan a la clínica de campo número 51 del IMSS, de esta localidad.- Que la cárcel se compone de tres celdas para hombres, ya que no existe para mujeres, homosexuales, ni un espacio para menores, pues cuando se presenta alguna situación de homosexuales, se habilita una de las celdas y para menores, los detienen en barandilla, hasta en tanto llegan los padres, a los cuales se les entrega, previa amonestación.- Que se cuenta con un libro de control de detenidos y respecto de pertenencias, solo llevan en hojas, en donde se asienta el inventario, de lo cual no se puede dar fé en virtud de que es el Director, quien lleva este control, y en este momento no se encuentra, por lo que su oficina está cerrada.- En cuanto a la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, se advierte

que no existe teléfono público ni dentro de las oficinas ni fuera de las instalaciones, y a pesar de que se menciona que le facilitan el teléfono para realizarla, no se acredita que se lleve algún registro para ello.- En cuanto a la llamada a que tienen derecho los detenidos Las celdas con las que cuenta esta cárcel son dos y un pasillo de acceso a las mismas, las cuales tienen dimensiones de 3 x 3 mts. con su respectiva plancha de descanso de .80 cms. de ancho por 2 mts. de largo, sus condiciones materiales son buenas, pues su construcción es de block con placa de cemento, y sus paredes zarpeadas de de cemento, observándose que les falta mantenimiento en pintura, en paredes, muros y techo, incluyendo las rejas, el piso de éstas es de cemento.- Respecto a la iluminación y ventilación natural, es regular, por contar con una pequeña ventana con reja, cada una, y por lo que hace a la artificial, cuenta con instalación eléctrica y las rosetas correspondientes, faltándole solo los focos, los que menciona el entrevistado no instalan porque los detenidos los destruyen, aunque en el pasillo de acceso existe un foco, el cual está funcionando.- Las celdas no cuentan con sanitario, sino solo existe el tubo de descarga en el que se encontraba el sanitario antes de ser destruido por los detenidos, lavabo y regadera, nunca han existido, y como consecuencia, tampoco cuenta con agua corriente, dentro de celdas, ya que los depósitos de los sanitarios que existían, estaban fuera, es decir atrás de las celdas. Menciona el entrevistado que a los detenidos les proporcionan agua de garrafón, para beber, ya que la de la ciudad, no es potable.- Respecto a la higiene, ésta no existe, por existir polvo y además el tubo de descarga sucio por contener dentro y fuera de éste, e incluso en el piso, gran cantidad de eses fecales, agregando que no tienen personal ni material para hacer el aseo, el cual realizan los propios elementos de policía...".

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas

por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, efectuó en el transcurso del presente año, en forma periódica, visitas carcelarias en todos los Municipios del Estado, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; asimismo, el día cinco de noviembre de este año, efectuó la visita de supervisión, en la que se entrevistó al responsable de turno de la cárcel del Municipio de Nadadores, Coahuila, y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales de seguridad, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Un estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, sea administrativa o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que todo ser humano tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

TERCERA.- En las visitas de supervisión efectuadas en el transcurso del presente año, a la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, se han detectado irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, pues quedó asentado que los servicios que se otorga la cárcel en comento, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de

los derechos mínimos de las personas, pues sólo se compone de dos celdas que son utilizadas para la detención de hombres y mujeres, las cuales cuentan con planchas de descanso, sin embargo, al momento de la última visita, carecían de colchones y cobijas para esta temporada de invierno; las condiciones materiales de las celdas son malas en cuanto a que la pintura en los barrotes, paredes y techos está deteriorada, no cuentan con suficiente luz y ventilación natural debido a que la ventana es pequeña, la luz artificial es insuficiente al no contar con focos en el interior de las celdas y solo reciben luz del foco del pasillo de acceso a éstas; la higiene, es muy mala pues dentro de las celdas se observó que no cuentan con sanitarios y, debido a ello, hay eses fecales esparcidas fuera del tubo de descarga en el que se encontraba el sanitario, lo que evidencia que los detenidos lo utilizan como sanitario, desmintiéndose con ello, lo manifestado por los funcionarios que fueron entrevistados, quienes indicaron que sacan a los detenidos al sanitario de las oficinas para que realicen sus necesidades fisiológicas; cabe mencionar que tampoco están dotadas de lavabos, lo que implica que es nula la higiene en el lugar. Cabe hacer mención, que no podemos pasar como desapercibida la higiene y las medidas de salud que deben de adoptarse en virtud de las contingencias sanitarias suscitadas por la propagación del virus llamado influenza A H1N1, por ser los lugares de detención los más propicios para generarse el contagio entre las personas y la falta de una medida eficiente de higiene y de protección a la salud atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia masiva.

Es importante mencionar que hay evidencia suficiente para inferir que las personas detenidas, las que pueden durar hasta setenta y dos horas detenidas, no reciben alimentos por parte del personal de la cárcel, solo aquellos que sus familiares les suministran, por lo que también este hecho es violatorio a los derechos humanos.

De igual manera, se constata la falta de un botiquín de primeros auxilios, de medicamento, y de una supervisión médica completa, la que no solo debe de dictaminar el estado de ebriedad o toxicidad de las personas detenidas, sino también dictaminar si presentan lesiones, síntomas de alguna enfermedad y, en su caso, proporcionar los medicamentos que considere propicios.

En ese contexto, resulta evidente una violación a los derechos humanos de los detenidos en la cárcel ubicada en el municipio de

Nadadores, Coahuila, y un riesgo latente de violación a los derechos de la sociedad en general del municipio en mención; si bien es cierto, quien esto resuelve, conoce de la carencia de los recursos que cuentan los municipios, y que es debido a la nueva crisis económica que engloba al mundo entero, pero aún así, las medidas de higiene y de salud, son y deben de serlo, prioridad en el programa de presupuesto de los Ayuntamientos.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre, el de preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de

Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de Nadadores, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los

derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Nadadores, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33, Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se implementen las siguientes medidas de higiene y de salud:

A.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar y dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser

transmisivas por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones médicas;

B.- Se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a la salud de los detenidos;

C.- Se proporcione a todo detenido, antes de ingresar a una celda, de jabón y de papel para que realice el aseo personal;

D.- Se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo de padecimientos y enfermedades infecciosas, tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

E.- Se garantice los alimentos de las personas que se encuentran detenidos;

F.- Se instalen sanitarios y lavabos dentro de las celdas, que como sugerencia deben ser empotrados en una base de concreto.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos y de Salud, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo que establece el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 195 de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de la violación estructural de los derechos humanos de las personas que fueron detenidas en la cárcel del Municipio de Nadadores, Coahuila, como de propiciar el pleno respeto de los derechos humanos de los que en forma futura sean detenidos en dicha cárcel.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación deberá emitirse dentro del término de quince días siguientes a su notificación. En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una

propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Nadadores, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ." Rúbrica. M.A.J.